



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

**REFERENCIA No. 110014003049 2020 0036800**

Analizando con detenimiento la presente demanda ejecutiva *de suscribir documento*, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de los perjuicios moratorios que se demandan asciende a la cantidad contemplada en la cláusula penal, los cuales corresponden a la cantidad de **\$30.625.000.00**; por lo tanto se trata de un proceso de mínima cuantía (artículo 26 del C.G. del P.).

En efecto, el artículo 1 del Código General del Proceso, establece, que la cuantía se determinará “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

**1.- DEVOLVER** vía correo electrónico el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

**JUEZ**

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO Nro. 19 ELECTRONICO Hoy 13 DE AGOSTO  
DE 2020 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria*

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA